

SENTENCIA DEL 29 DE AGOSTO DEL 2001, No. 94

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de octubre del 2000.

Materia: Habeas corpus.

Recurrente: Leonel Pacheco Pacheco.

Abogados: Licdos. Marcelino Rosado Suriel, Mirtha de los Santos y Dr. Mártires de los Santos.

Intervinientes: Cecilia Dotel Saldaña y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Pacheco Pacheco, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 23939 serie 27, domiciliado y residente en la manzana 5 edificio 4 Apto. 1-B del sector Los Frailes de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en instancia de habeas corpus, el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcelino Rosado Suriel, por sí y por los Dres. Mártires de los Santos y compartes, en la lectura de sus conclusiones, como abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de octubre del 2000 a requerimiento de la Licda.

Mirta de los Santos, por sí y por el Lic. Marcelino Rosado Suriel, a nombre y representación del recurrente Leonel Pacheco Pacheco, en la que no se indica cuáles son los vicios que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Marcelino Rosado Suriel, en el que se exponen los agravios en contra de la sentencia recurrida, que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Cecilia Dotel Saldaña, Leroi Martínez Dotel, Liray Martínez Dotel, Jorge Martínez Dotel, Maritza Rosa Emilia Martínez Dotel, padres y hermanos del occiso Ramón Augusto Martínez Dotel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 13 y 16 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus; los párrafos II del artículo 114 y II y III del artículo 116 de la Ley 341-98, que derogó la Ley 5439 de 1915; el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341-98 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace mención, pone de relieve como hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un hecho de sangre cometido por Leonel Pacheco Pacheco, en perjuicio de Ramón Augusto Martínez Dotel, en el que éste perdió la vida, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que procediera a instruir la sumaria de ley; b) que este funcionario, en efecto, dictó su

providencia calificativa el 28 de abril de 1999; c) que dicha providencia calificativa fue apelada por el Dr. Carlos Balcácer el 3 de marzo del 2000; d) que la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictó su providencia calificativa confirmando la del juez de instrucción el 27 de diciembre del 2000; e) que antes de que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción dictara su providencia, el acusado solicitó su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada por dicho funcionario; f) que recurrida en apelación esa decisión denegatoria por el acusado, la Cámara de Calificación de Santo Domingo, accedió a la misma, poniendo en libertad a Leonel Pacheco Pacheco; g) que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional envió a Leonel Pacheco Pacheco para ser juzgado por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal; h) que para conocer del fondo de este asunto fue apoderado el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó una sentencia el 3 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el vencimiento de la fianza mediante la cual se encontraba en libertad provisional, el nombrado Leonel Pacheco Pacheco, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Augusto Martínez Dotel; conforme a los contratos de garantía judicial Nos 052893, 15573, 13075, 3430 y 3825, de fecha 23 de octubre de 1999, suscritos con las compañías La Monumental de Seguros, C. por A., Seguros La Internacional, S. A., La Imperial de Seguros, S. A., Unión de Seguros, C. por A. y Vanguardia de Seguros, S. A., respectivamente; por no haber comparecido o no haber sido presentado el afianzado, a la audiencia de hoy 3 de enero del año en curso (2000), no obstante habersele notificado a las aludidas compañías aseguradoras, la incomparecencia del acusado, sin razón justificada, a las audiencias de fecha 7 de octubre y 22 de noviembre de 1999, celebradas por este tribunal; y por esta misma decisión, se ordena la distribución de la referida fianza, como lo establece la ley; **SEGUNDO:** Se ordena el apremio corporal en contra del nombrado Leonel Pacheco Pacheco; en consecuencia, el inicio del procedimiento en contumacia en su contra; **TERCERO:** Se reservan las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; i) que como consecuencia del procedimiento de contumacia ordenado por la misma y la subsiguiente prisión de Leonel Pacheco Pacheco, introdujo una instancia en solicitud de que se le proveyera de un mandamiento de habeas corpus por ante el Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia de éste del 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; j) que ésta intervino en razón del recurso de apelación incoado por Leonel Pacheco Pacheco, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcelino Rosado Suriel, a nombre y representación del impetrante Leonel Pacheco Pacheco, en fecha 28 de junio del 2000, en contra de la sentencia de habeas corpus dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de junio del 2000, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el presente mandamiento constitucional de habeas corpus, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión de Leonel Pacheco Pacheco, por ser su prisión legal y amparada en el artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara el presente proceso libre de costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Leonel Pacheco Pacheco por su prisión ser legal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, de conformidad con la

ley”;

Considerando, que el recurrente Leonel Pacheco Pacheco sostiene en su memorial los siguientes medios de casación: “a) Desnaturalización de la impetración; b) Desnaturalización de la imputación; c) Falta de motivos”;

Considerando, que, en síntesis, en sus dos primeros medios reunidos para su examen, por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce que hay desnaturalización de la impetración porque los motivos que contiene la sentencia evacuada por la corte, refiere situaciones no planteadas por el recurrente, y desnaturalización de la imputación porque la sentencia no se refiere al alegato del impetrante Leonel Pacheco Pacheco, referente a la incompetencia del Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tanto para cancelar la fianza como para emitir la orden de prisión, así como también por haber convalidado la tesis del ministerio público sobre la regularidad de la prisión ordenada por el procurador fiscal, habida cuenta que la ley no le otorga esa facultad al representante de la sociedad, pero;

Considerando, que para cancelar la fianza que había sido otorgada al acusado por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se basó esencialmente en que al acusado se le notificó, tanto la providencia calificativa como el acta de acusación, en la calle Fausto Ceja Rodríguez No. 3 del sector Los Frailes de Santo Domingo, dirección que Leonel Pacheco Pacheco había dado en su declaración ante la Policía Nacional, así como en la instancia elevada por sus abogados en solicitud de libertad provisional bajo fianza por ante el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, y dirección que figura como elección de domicilio en todos los contratos concertados con las distintas compañías de seguros que le prestaron la fianza, pero al haberse mudado de vivienda, el alguacil procedió a hacer ambas notificaciones al referido acusado de acuerdo con el artículo 69, párrafo 7mo., del Código de Procedimiento Civil, lo cual es perfectamente válido;

Considerando, que el párrafo II del artículo 116 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece lo siguiente: “en el mismo documento que garantice la libertad provisional bajo fianza o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el ministerio público que intervenga en el caso”; que asimismo, el párrafo III de ese mismo texto autoriza al ministerio público y a la parte civil a notificarle al procesado en la elección de domicilio todos los actos, así como la citación a comparecer al tribunal; que por otra parte el párrafo II del artículo 114 de la referida ley expresa en su parte in fine: “Toda persona puesta en libertad provisional bajo fianza estará obligada a notificar en cualquier forma al ministerio público de la jurisdicción competente apoderada del asunto, sus cambios de domicilio y residencia”;

Considerando, que como se observa Leonel Pacheco Pacheco violó ese último texto legal, por lo que es improcedente alegar que no le fue notificada la providencia calificativa, ni el acta de acusación, y que por tanto el Juez de la Sexta Cámara Penal estaba incorrectamente apoderado por ausencia de ambas notificaciones, toda vez que las mismas se hicieron como manda la ley, en los casos en que la persona requerida no tiene domicilio o residencia conocido;

Considerando, que la Corte a-qua entendió correctamente que al cancelarle la fianza el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la prisión de Leonel Pacheco Pacheco quedó sustentada por el mandamiento de prevención dictado por el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, cuyos efectos sólo cesan cuando se ha pronunciado una sentencia definitiva en la jurisdicción de juicio, o cuando ha dictado un auto de no ha lugar irrevocable el juzgado de instrucción o la cámara

de calificación, tal como lo expresó la Corte a-qua; por lo que procede desestimar los dos medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio el recurrente alega que la sentencia carece de motivos, lo que se evidencia “porque la corte hace alusión (sic) a una verificación de los indicios de culpabilidad”, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte a-qua, en su sentencia, expresa que en materia de habeas corpus los jueces no deciden sobre la culpabilidad o la inocencia del impetrante, sino sobre los indicios de su posible culpabilidad y si su prisión es legal o no, y que en la especie los jueces entendieron que existían indicios precisos, serios, graves y concordantes, por lo que ordenaron su mantenimiento en prisión;

Considerando, que aun cuando se ha demostrado que la prisión de Leonel Pacheco Pacheco es legal, en virtud del mandamiento de prevención ya mencionado, de conformidad al artículo 13 de la Ley 5353 de Habeas Corpus, cuando existan motivos para presumir que el impetrante puede resultar culpable de un hecho punible, aunque el encarcelamiento en la forma sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelado, todo lo cual justifica plenamente la actuación de la Corte a-qua, por lo que procede rechazar este tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Pacheco Pacheco contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión a Leonel Pacheco Pacheco y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines que procedan en relación al expediente de fondo correspondiente, del cual se encuentra apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do